Rawson, 02 de Diciembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P. , M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ SUMARIO", (Expte. Nº 14.687/04)"** (Expte. Nº 21.372-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de fs. 323/378 de las codemandadas D. S.A., D. y C. S.A. y M. I. C. S.A., contra la Resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 316/321-, que declaró inadmisible el Recurso de Casación que interpusieran contra la Sentencia que también en copia luce a fs. 256/269 vta..----------

------ Manifiestan las quejosas que la Cámara al efectuar el control de su recurso extraordinario provincial incumplió lo dispuesto en el art. 290 del C.P.C.C.; les agravia que no siguiese el criterio indemnizatorio fijado por la Corte Nacional en la causa caratulada "Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos" (publicada en ED. 80-350).

Opinan que la Cámara aplicó ese precedente sin invocarlo, concretamente refieren al voto de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts. Aducen que la Cámara tiene el deber de acatar los fallos de la Corte Nacional y que cuando se aparta de los mismos debe exponer nuevos argumentos. Efectúan reserva del caso federal.--------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ Este S.T.J.CH. ha dicho al fallar en S.D. N° 8/S.R.E./98: *"Ejercida la acción ordinaria para obtener la reparación del daño ocasionado por un infortunio de trabajo, la fijación del resarcimiento constituye una facultad privativa de los jueces de grado que la ejercitan conforme a los elementos de juicio que en cada caso se aportan a su consideración, conformando tal capítulo una típica cuestión de hecho irrevisable en casación, salvo la existencia de arbitrariedad o absurdo en la apreciación de la prueba o en el razonamiento del Juzgador (C.S. fallos: 307-2027; 308:1204; este Superior Tribunal de Justicia en SD Nº 34/91; SCBA 6/11/84, causa "Espejo, María Josefa c/ Martín Amato y Cía. SAIC s/ Accidente"; 16/4/91 causa "Aguirre, Guillermo c/ Compañía Química S.A. s/ Accidente de Trabajo")".*----------

------ Tras el análisis de esta queja se observa que no corresponde apartarse del principio general expresado, ya que por un lado, la Cámara de Apelaciones correctamente efectuó el control que dispone el art. 290 del C.P.C.C. siguiendo el criterio que fluye del caso Danna, que es el que en más de una oportunidad hemos explicado con qué alcances debe realizarse.----------

------ Además, se observa que el planteo de las quejosas es idéntico al que realizara la empresa demandada en la causa decidida mediante S.D. N° 8/S.R.E./98 por lo que corresponde aplicar el mismo criterio, referente a que este Cuerpo no adhiere a la doctrina del precedente obligatorio y menos aún cuando, como en el caso resuelto en la mencionada definitiva, se concluye que el precedente "Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos" (publicado en ED. 80-350), no es idéntico al de la especie, y además corresponde reiterar que en este caso la Corte no aplicó ningún límite sino que simplemente desechó la aplicación de uno de los sistemas existentes para fijar los montos por condena para resarcir los daños sufridos como consecuencia de un accidente. Precisamente, el primero de los reseñados por la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts. Debe tenerse en cuenta que la Sra. Camarista dijo que aplicaría, de los enunciados, el segundo sistema y de ahí surge la gran diferencia de la presente causa con la decidida por la Corte Nacional. Se reitera que se aplica a la presente la misma solución a la que se arribara en

la S.D. N° 8/S.R.E./98, causa caratulada: “BARRIONUEVO, Juan Armando c/ Bolland y Cía. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo)” (Expte. Nº 15.972-B-1997).----------

------ Por lo explicado en el considerando anterior, no se llega a comprender la opinión de las codemandadas en cuanto a que la Cámara aplicó el precedente “Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos” sin invocarlo. Es más, las alegaciones de las quejosas son insuficientes para demostrar la relación entre el mencionado caso y el caratulado “Pérez, Fredy Fernando c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, que cita la Cámara.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 323/378.----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS**, por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI- Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 105/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-